

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Divisorio
Demandante	MARIA DEL ROSARIO CORREA CASTAÑO
Demandado	GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00895 00
Instancia	Única
Providencia	Concede Amparo de Pobreza y suspende término para contestar la demanda.

Mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2023 (Doc. 18) el demandado solicita se le conceda amparo de pobreza ya que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que genera el presente proceso

Al respecto, el Código General del Proceso en los Arts. 151 a 158, establece todo lo referente al AMPARO DE POBREZA. En efecto el Art. 152 ibídem preceptúa que éste puede solicitarse por el demandado, durante el curso del proceso y que en evento de que el termino para contestar no haya vencido, el termino para contestar la demanda se suspenderá.

Así mismo, exige como requisito para su otorgamiento la afirmación bajo gravedad de juramento de la persona interesada de no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para que la decisión sea favorable al peticionario.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, reúne las exigencias legales, habrá de concedérsele conforme lo establecen las normas anteriormente citadas.

Además, que teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada previo a que se diera su notificación, el término para contestar la demanda se entenderá suspendido hasta que el abogado designado acepte el encargo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER al señor GUILLERMO LEÓN CORREA CASTAÑO el amparo de pobreza solicitado, con los efectos previstos en el Art. 154 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se nombra como su apoderado al Dra. **MÓNICA ANDREA ARBELÁEZ CEBALLOS** con T.P. 205.607 , quien se localiza a través del correo electrónico marbelaez83@hotmail.com, a quien se le informará su nombramiento en la forma prevista por el Art. 49 del C.G.P., esto es, de preferencia a través de mensaje de datos o por otro

medio más expedito, advirtiéndosele que deberá aceptar el cargo de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de ser sancionado (Art. 154 inc. 3º ibídem).

Comuníquese lo anterior a la abogada designada, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, se suspende el término para contestar la demanda, hasta que la apoderada acepte el encargo.

Cuarto: Compártase el link del expediente con la apoderada de la parte demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE20

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04a4a6c9ba4dcbbcfa3d889fcc3e5e8ce0a57d75137c6b1bb730d4224e642cc

Documento generado en 29/02/2024 07:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>